

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 1 5 NOV 2019

Expediente:	11001-3335-013-2017-00408-00
Demandante:	CRISTIAN ALEJANDRO CARDOSO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 20 de septiembre de 2019 visible a folio 40 del expediente, el Juez 1 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto la demanda no dio cumplimiento artículo 74 del CGP el cual indica que la demanda debe contener *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Adicionalmente, solicitó allegar poder especial debidamente conferido, corregir en el acápite “declaraciones y condenas “de la demanda pretensión cuarta porque no existe claridad sobre el acto ficto por silencio administrativo negativo.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En concordancia con la anterior disposición, el numeral 2º del artículo 169 ibídem señala que se rechazará la demanda *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

Transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, esto es diez (10) días después de surtida la notificación mediante anotación en estado fechado el 23 de septiembre de 2019 visible a folio (41) la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, por lo que este Despacho en su parte resolutive, rechazará la demanda.

De las anteriores normas se tiene que cuando se presente una demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en la ley, se otorgará al demandante un término de diez (10) días para corregirla, y en caso de no hacerlo se procederá al rechazo de la misma; si se actuara de otra manera, se estaría incumpliendo con las disposiciones procesales contempladas en el C.P.A.C.A, normas que son de orden público, y que además hacen parte del debido proceso que es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, el cual debe hacer cumplir el director del proceso.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora durante el término de los 10 días para efectos de subsanación la demanda conforme lo señalado en el auto inadmisorio, radicó escrito de subsanación sin que cumpliera a cabalidad con lo solicitado, no aporó poder. Es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con lo previsto en la parte final del artículo 170.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

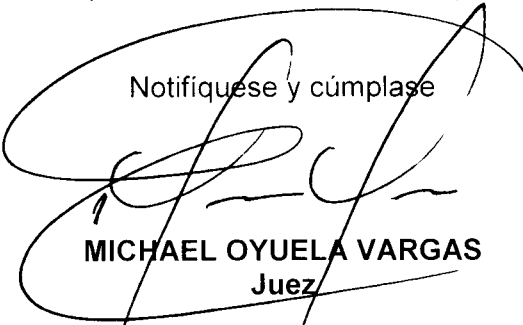
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **CRISTIAN ALEJANDRO CARDOSO**, identificado(a) con **C.C.No.9.336.766** en contra de la- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

#90

MOV/RR

13 / 11 / 19

em